

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la posibilidad de exigir la transmisión de los datos de la guía de transporte forestal y del número de título habilitante en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) de exportación definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones de la LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en adelante Ley N° 27308.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en adelante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible que la Administración Aduanera pueda regular, a través de los procedimientos normativos que emite, la consignación del número de la guía de transporte forestal¹ y del número de título habilitante² en la DAM de exportación definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09?

A fin de atender la presente consulta, debemos hacer mención a que de conformidad con el artículo 164° de la LGA, la Administración Aduanera cuenta con las facultades y atribuciones necesarias para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte dentro del territorio aduanero, para lo cual debe disponer de las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera; es así que, en la primera disposición complementaria final del RLGA se prevé que la SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y demás documentos indispensables para la aplicación de lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

Sobre el particular, cabe resaltar que sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los procedimientos administrativos se encuentran vertebrados por los principios previstos en el artículo IV de la Ley N° 27444³, motivo por el cual, se infiere que la prerrogativa con la que cuenta la Administración Aduanera para la aprobación o modificación de procedimientos se encuentra subordinada a la LGA, su Reglamento y demás normas vigentes del ordenamiento jurídico, en mérito al principio de

¹De acuerdo con el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG la guía de transporte forestal es el documento que autoriza el transporte interno de productos forestales.

²“Títulos Habilitantes, son los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.”

Fuente: <http://www.osinfor.gob.pe/portal/documentos.php?&idcat=5>.

³**Artículo II.- Contenido**

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”



legalidad⁴ por el cual la actuación de la Administración Pública no puede exceder el marco constitucional y legal en el que se efectúa, lo que incluye a su facultad regulatoria.

En ese sentido, para determinar si es factible que vía procedimientos aduaneros se incorpore la exigencia de la transmisión del número de la guía de transporte forestal y del número de título habilitante en la DAM de exportación definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09, debe previamente verificarse si dichos documentos o información son requeridos por la normatividad aduanera o la legislación específica sobre la materia, para su destinación⁵ al régimen en comentario.

Para ello, corresponde hacer referencia al RLGA, en cuyo artículo 60° inciso d) se detallan los documentos que se utilizan en el régimen aduanero de exportación definitiva, siendo estos los siguientes:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta."

Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 60° antes citado, se estipula que además de los documentos descritos serán necesarios aquellos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

Complementariamente, en el artículo 190° del RLGA se precisa que el declarante⁶ mediante declaración presentada a través de medios electrónicos o por escrito, solicita la destinación aduanera de la mercancía consignando la información requerida⁷, suscribiéndola y transmitiendo electrónicamente los documentos que la sustenten, señalados en el Reglamento.

Del contexto legal expuesto, se colige que para la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva de los productos maderables en comentario, el declarante se encuentra en la obligación de transmitir electrónicamente la documentación prevista en el artículo 60° del RLGA, donde no se hace mención a la guía de transporte forestal y número de título habilitante; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo y con el propósito de determinar si la información de dichos documentos debe transmitirse en las declaraciones de exportación definitiva, corresponde recurrir a la normatividad especial sobre la materia, esto es, a la Ley N° 27308 y su Reglamento, cuyo objeto es normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país⁸, disponiéndose para tal efecto, en el numeral 3.4, artículo 3° de la referida Ley, que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es a nivel nacional el órgano encargado de su gestión y administración.

Al respecto, el artículo 67° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG prescribe que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales con fines industriales y/o

⁴Principio enunciado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 como sigue:

"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁵Concepto definido en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA como sigue:

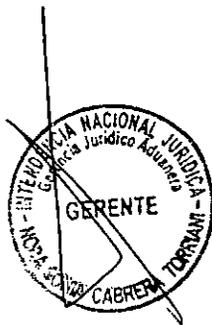
"Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera."

⁶En el artículo 2° de la LGA se significa al declarante como:

"Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional."

⁷La información que debe consignarse en la DAM es aquella detallada en el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 063-2010/SUNAT/A.

⁸Afirmación recogida del artículo 1° de la Ley N° 27308.



comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo aprobados por el INRENA, bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos; agrega su artículo 125° que el manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables debe realizarse mediante permisos y autorizaciones; por tanto, los títulos habilitantes emitidos por el INRENA son requisito indispensable para la explotación de los recursos forestales, no estipulándose que en los supuestos en que se destinen productos maderables al régimen de exportación definitiva su presentación o declaración en la DAM sea exigible.

Sobre la exportación, en los artículos 312° y 315° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se establece que es indispensable la autorización emitida por el INRENA para el sometimiento a este régimen aduanero de los productos elaborados, piezas o partes de madera de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), así como de aquellos cuyo comercio se encuentre regulado por normas nacionales o tratados, convenio o acuerdos internacionales; por consiguiente, cuando se verifique la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva de tales bienes, en atención del artículo 62° de la LGA⁹ y conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 60° del RLGA, el documento autorizante emitido por el sector califica como exigible por la Administración Aduanera en razón de la naturaleza de la mercancía.

En cuanto al caso puntual de la guía de transporte forestal, tenemos que este es un formulario¹⁰ registrado en el INRENA, con carácter de declaración jurada, que ampara y autoriza el transporte interno de productos forestales, según lo dispuesto en el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, motivo por el cual, en los artículos 305° y 306° del mismo cuerpo normativo se establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de estos bienes tienen la obligación de abstenerse de recibir y/o procesar aquellos productos que no estén amparados con la respectiva guía de transporte forestal, así como, de recabar estos documentos de los proveedores, bajo apercibimiento del comiso de la mercancía y demás sanciones a que hubiere lugar.



Del marco normativo esbozado, se infiere que solo pueden ser utilizados en la transformación o comercialización los productos forestales cuyo aprovechamiento esté autorizado por el INRENA, esto es, aquellos obtenidos lícitamente; siendo la guía de transporte forestal uno de los medios para acreditar su procedencia legal. No obstante, el control que deba llevarse a cabo a fin de cautelar el cumplimiento de las obligaciones antes reseñadas es competencia del INRENA, conforme se encuentra prescrito en el artículo 361° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG donde a la letra se señala:

"Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal del INRENA y para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la Ley y el Reglamento."

En ese orden de ideas, tenemos que la constatación de la procedencia legal de la mercancía debe ser ejecutada por el INRENA, no habiéndose delegado en la Administración Aduanera facultad alguna que posibilite la modificación de sus procedimientos con la finalidad de requerir que se transmita electrónicamente o se declare en la DAM de exportación definitiva la información de la guía de transporte forestal y título habilitante.

⁹ Artículo según el cual no resulta factible la exportación definitiva de mercancías restringidas que no cuenten con el documento autorizante del sector competente a la fecha de su embarque.

¹⁰ Formato aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2000-INRENA, el cual, entre otros, contiene la información referida al número de título habilitante.

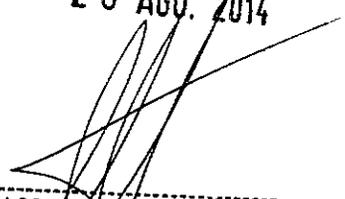
Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse en consideración que tal como se desprende de la definición de mercancías otorgada por el artículo 2° de la LGA¹¹, así como de lo señalado en el Informe N° 104-2010-SUNAT/2B4200¹², el régimen aduanero de exportación definitiva presupone que la mercancía destinada a ese régimen sea de libre circulación, por lo que, en virtud del ejercicio de la potestad aduanera, en los casos en que se adviertan elementos que generen dudas respecto de la procedencia lícita de los productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09, la Autoridad Aduanera podría solicitar al administrado la presentación de documentación adicional a la prevista en el artículo 60° del RLGA¹³, como es la guía de transporte forestal, donde además de otros datos consta la información del título habilitante; ello, con el objetivo de determinar si existen indicios razonables de la presunta comisión de los delitos contra los recursos naturales tipificados en los artículos 308° y siguientes del Código Penal, que deban ser puestos en conocimiento a la autoridad competente por mandato del artículo 247° del RLGA¹⁴.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. No es factible que vía procedimientos aduaneros se requiera al declarante que en la DAM de exportación definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09 se consignen los datos referidos a la guía de transporte forestal y título habilitante, toda vez que, de conformidad con la legislación aduanera y normas específicas sobre la materia, los mismos no califican como documentos que se utilicen en el régimen de exportación definitiva.
2. En los casos en que la Administración Aduanera tenga elementos que le hagan dudar sobre la procedencia legal de los productos maderables solicitados al régimen de exportación definitiva, en ejercicio de la potestad aduanera se encuentra facultada a solicitar al administrado la presentación de documentación adicional, como la respectiva guía de transporte forestal.

Callao, 26 AGO. 2014


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/FNM/naao

¹¹ El glosario de términos aduaneros de la LGA, define mercancía como: "Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros", lo que presupone que debe ser de libre circulación para poder ser objeto de un régimen aduanero.

¹² Emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera y publicado en la página web de la SUNAT, en la siguiente dirección: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2010/Informes/i104-2010.pdf>, en el que se señala que la exportación supone "(...) la salida de una mercancía nacional o nacionalizada, (...) debiendo tener dicha mercancía la condición de libre circulación".

¹³ Atribución amparada en el inciso c), artículo 165° de la LGA, donde se estipula que en ejercicio de la potestad aduanera se puede disponer la ejecución de acciones de control tales como:

"Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior".

¹⁴ **Artículo 247°.- Aplicación de sanciones**

La Administración Aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a la autoridad competente los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales. (...)"

MEMORÁNDUM N° 132-2014-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes Especiales.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Destinación aduanera al régimen de exportación definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09

REFERENCIA: Memorándum N° 06-2014-SUNAT/5C3000

FECHA : Callao, 26 AGO. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta con la finalidad que se determine si mediante procedimientos aduaneros es posible exigir la transmisión de los datos de la guía de transporte forestal y del número de título habilitante en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) de exportación definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 63-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA